REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	**:**	**47-707-40-89-001-2022-00059-00**
ACCIONANTE	**:**	**ALEJANDRO NONE ORTÍZ JIMENEZ**
ACCIONADA	**:**	**COOSALUD E.P.S.**
REFERENCIA	**:**	**ACCIÓN DE TUTELA**

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el señor ALEJANDRO NONE ORTIZ JIMENEZ, quien actúa en nombre propio, contra COOSALUD E.P.S.

ANTECEDENTES

El señor ALEJANDRO NONE ORTIZ JIMENEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela para que le sean amparados sus derechos fundamentales a la Salud, Vida y Dignidad Humana.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela son los siguientes:

Manifiesta el accionante, que padece de Insuficiencia Renal Crónica, por lo que debe viajar hasta la ciudad de Sincelejo Sucre tres (03) veces a la semana, los días Martes, Jueves y Sábado para realizarse el tratamiento de hemodiálisis.

Señala el accionante, que la E.P.S. accionada desde el mes de Enero del presente año, dejó de suministrarle los viáticos para su desplazamiento hasta la ciudad de Sincelejo para efectos de realizarse la hemodiálisis.

Indica el accionante, que le toca sufragar de su propio pecunio todos los gastos que acarrea el viaje hasta Sincelejo.

Dice el accionante, que la entidad accionada se encuentra vulnerando su derecho a la salud, poniendo en riesgo su vida, puesto que es de vital importancia que se realice la hemodiálisis cada tres días en la ciudad de Sincelejo y en algunas ocasiones no asiste a la cita por no contar con el dinero para ello, ya que su estado de salud no le permite trabajar.

1.2 PRETENSIONES

Solicita el actor que le sean amparados sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la accionada que le entregue los viáticos para desplazarse desde la Vereda La Batalla Jurisdicción del Municipio de Santa Ana Magdalena hasta la ciudad de Sincelejo Sucre ida y regreso, tres veces por semana, los días Martes, Jueves y Sábado.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Veintiséis (26) de Julio del año en curso, admitió la solicitud de protección constitucional, y ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena y a la Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena.

De la posición de COOSALUD E.P.S.

La accionada a través de escrito de fecha Primero (01) de Agosto del año en curso, suscrito por el Gerente Sucursal Magdalena Doctor Juan Carlos Gnecco Arregoces, manifiesta que COOSALUD E.P.S S.A le ha prestado y suministrado todos los servicios de salud al afiliado, con miras a la recuperación e integración social instituidos en las fuentes normativas tales como la Ley estatutaria en salud 1751 de 2015 artículo 15, articulo 8 de la misma norma, Resolución 2481 de 2020 (Plan De Beneficios En Salud). Indica la accionada, que la prestación de los servicios de salud brindados, no se han suministrado de manera fraccionada, estos se han suministrado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. Menciona la accionada, que respecto a los viáticos solicitados, efectuada la indagación al área correspondiente se pudo constatar que al actor le fueron cancelados los viáticos para asistencia a citas medicas en el año 2022. Alega la accionada, que con relación a los gastos de transporte, los mismos se le venían garantizando en dinero, pero a partir del mes de Abril se cambió la modalidad y el servicio se está garantizando a través de una empresa de transporte legalmente contratada previa solicitud realizada por el usuario en la oficina de atención. Dice la accionada que para el caso de los pacientes ambulatorios, los gastos de transporte se cubren siempre y cuando se requiera acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado y ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. Señala la accionada, que para el caso del Municipio de Santa Ana, no recibe UPC diferencial, en consecuencia no se recibe la prima de acceso por dispersión geográfica que les cubriría el servicio de transporte. Explica la accionada, que en la actualidad no está entregando dinero por concepto de viáticos a los usuarios, el servicio se presta a través de una empresa de transporte contratada, dicha decisión se tomó ante el abuso del derecho detectado en algunos usuarios que realizaban destinación indebida de estos recursos. Declara la accionada, que para ser acreedor del servicio de transporte, lo primero es iniciar con el proceso de asignación de cita médica la cual puede ser solicitada a través del usuario o del funcionario de Coosalud EPS ante la IPS asignada, la cual debe ser cargada en el sistema y aprobada, una vez asignada y agendada la cita médica, el afiliado debe acercarse a las oficinas del Municipio a realizar la solicitud del servicio de transporte correspondiente allegando los soportes completos, cuales son, copia de historia clínica, orden médica, documento de identidad, formato de solicitud diligenciado, trámite que debe ser efectuado con un término de antelación no menor de 10 días hábiles. Expresa la accionada, que resulta improcedente la presente acción de tutela para obtener el reembolso de gastos médicos y/o transporte, por tratarse de pretensiones con contenido de carácter meramente económicos que no deben ser debatidos dentro del proceso constitucional. Finalmente la accionada solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

De la posición de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

La vinculada a través de escrito de fecha de recibido Veintiséis (26) de Julio de la presente anualidad, menciona que el Departamento del Magdalena-Secretaria Seccional de Salud, como entidad territorial de salud tiene definida las competencias en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, y si bien es cierto en su momento era pagadora de los servicios y tecnologías en salud no financiadas por el plan obligatorio, en la actualidad y en virtud de la derogatoria del numeral 43.2.2 por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 su competencia en prestación de servicios se restringe a lo que señala la misma Ley en el numeral 43.2.1. Indica la vinculada, que conforme a lo

expresado en las normas y la Jurisprudencia, la Secretaria de salud Departamental del Magdalena carece de competencia para dar cumplimiento a todas las pretensiones esgrimidas por el accionante, entendiéndose que en el presente amparo constitucional opera la falta de legitimación en la causa por pasiva, que encuentra sustento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Finalmente solicita la accionada, que se ordene a quien corresponda atender las pretensiones del accionante y así mismo se desvincule del presente proceso.

De la posición de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA

Vencido el término de traslado, la vinculada guardó silencio.

1.4 Pruebas aportadas al expediente.

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante visibles a folios 3 al 5. Las allegadas por la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, visibles a folios 15 al 18. Las allegadas por la accionada COOSALUD E.P.S. visibles a folios 20 al 30.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

> *"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."-*

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante con ocasión de la negación de

la encausada en suministrarle los gastos por concepto de transporte todas las veces que tenga que salir de la Vereda La Batalla jurisdicción del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de realización de hemodiálisis, control médico, valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios y exámenes especializados.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

2) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales a la Salud, Vida y Dignidad Humana. No obstante de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental a la Salud, por tanto es preciso señalar lo siguiente:

2.1.) Derecho a la Salud

Está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En cuanto al derecho a la salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional enseña:

> *"Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración de la Corte –sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que "la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución". Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.*

Igualmente, esa Alta Corporación, resumió el camino de protección a la salud así:

> *"**(i)** En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;*
>
> ***(ii)** Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y*
>
> ***(iii)** Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.*

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y en consecuencia a los servicios relacionados que se requieran se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos en razón a su incidencia directa en la dignidad de los mismos y no de un simple deber que reposa en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De lo contrario, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisible, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede desentenderse."

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados.

CASO CONCRETO

El accionante, depreca la protección del derecho fundamental arriba mencionado, debido a la negación de la encausada en suministrarle los gastos por concepto de transporte todas las veces que tenga que salir de la Vereda La Batalla jurisdicción del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de realización de hemodiálisis, control médico, valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios y exámenes especializados.

Por su parte, la accionada a través de escrito de fecha Primero (01) de Agosto del año en curso, suscrito por el Gerente Sucursal Magdalena Doctor Juan Carlos Gnecco Arregoces, manifiesta que COOSALUD E.P.S S.A le ha prestado y suministrado todos los servicios de salud al afiliado, con miras a la recuperación e integración social instituidos en las fuentes normativas tales como la Ley estatutaria en salud 1751 de 2015 artículo 15, articulo 8 de la misma norma, Resolución 2481 de 2020 (Plan De Beneficios En Salud). Indica la accionada, que la prestación de los servicios de salud brindados, no se han suministrado de manera fraccionada, estos se han suministrado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. Menciona la accionada, que respecto a los viáticos solicitados, efectuada la indagación al área correspondiente se pudo constatar que al actor le fueron cancelados los viáticos para asistencia a citas médicas en el año 2022. Alega la accionada, que con relación a los gastos de transporte, los mismos se le venían garantizando en dinero, pero a partir del mes de Abril se cambió la modalidad y el servicio se está garantizando a través de una empresa de transporte legalmente contratada previa solicitud realizada por el usuario en la oficina de atención. Dice la accionada que para el caso de los pacientes ambulatorios, los gastos de transporte se cubren siempre y cuando se requiera acceder

a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado y ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. Señala la accionada, que para el caso del Municipio de Santa Ana, no recibe UPC diferencial, en consecuencia no se recibe la prima de acceso por dispersión geográfica que les cubriría el servicio de transporte. Explica la accionada, que en la actualidad no está entregando dinero por concepto de viáticos a los usuarios, el servicio se presta a través de una empresa de transporte contratada, dicha decisión se tomó ante el abuso del derecho detectado en algunos usuarios que realizaban destinación indebida de estos recursos. Declara la accionada, que para ser acreedor del servicio de transporte, lo primero es iniciar con el proceso de asignación de cita médica la cual puede ser solicitada a través del usuario o del funcionario de Coosalud EPS ante la IPS asignada, la cual debe ser cargada en el sistema y aprobada, una vez asignada y agendada la cita médica, el afiliado debe acercarse a las oficinas del Municipio a realizar la solicitud del servicio de transporte correspondiente allegando los soportes completos, cuales son, copia de historia clínica, orden médica, documento de identidad, formato de solicitud diligenciado, trámite que debe ser efectuado con un término de antelación no menor de 10 días hábiles. Expresa la accionada, que resulta improcedente la presente acción de tutela para obtener el reembolso de gastos médicos y/o transporte, por tratarse de pretensiones con contenido de carácter meramente económicos que no deben ser debatidos dentro del proceso constitucional. Finalmente la accionada solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

La vinculada Secretaria de Salud Departamental del Magdalena, a través de escrito de fecha de recibido Veintiséis (26) de Julio de la presente anualidad, menciona que el Departamento del Magdalena-Secretaria Seccional de Salud, como entidad territorial de salud tiene definida las competencias en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, y si bien es cierto en su momento era pagadora de los servicios y tecnologías en salud no financiadas por el plan obligatorio, en la actualidad y en virtud de la derogatoria del numeral 43.2.2 por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 su competencia en prestación de servicios se restringe a lo que señala la misma Ley en el numeral 43.2.1. Indica la vinculada, que conforme a lo expresado en las normas y la Jurisprudencia, la Secretaria de salud Departamental del Magdalena carece de competencia para dar cumplimiento a todas las pretensiones esgrimidas por el accionante, entendiéndose que en el presente amparo constitucional opera la falta de legitimación en la causa por pasiva, que encuentra sustento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Finalmente solicita la accionada, que se ordene a quien corresponda atender las pretensiones del accionante y así mismo se desvincule del presente proceso.
vencido el término de traslado guardó silencio.

La vinculada Secretaria de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, vencido el término de traslado guardó silencio.

Procede el Despacho a estudiar la pretensión del accionante, respecto a que la accionada sufrague los gastos por concepto de transporte todas las veces que tenga que salir de la vereda La Batalla jurisdicción del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente a cumplir las citas de realización de hemodiálisis, control médico, valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios y exámenes especializados ordenadas por los galenos tratantes adscritos para el tratamiento de su patología.

Observa el Despacho que en efecto el señor ALEJANDRO NONE ORTÍZ JIMENEZ, padece de Enfermedad Renal Crónica Etapa 5, recibiendo tratamiento de hemodiálisis,

tal como se desprende de las pruebas aportadas dentro de esta acción constitucional, visibles a folios 3 a 4 del cuaderno de tutela.

Es claro para esta Agencia Judicial la importancia que reviste el derecho a la salud, no solo por el lugar de primacía que le ha conferido nuestra Carta Magna, sino también porque sin lugar a dudas es el bien jurídico más preciado por cualquier ser humano, por tanto, resulta incomprensible que las entidades prestadoras dotadas con la infraestructura y experticia para garantizar la salud de los Colombianos, no identifiquen la necesidad y servicios que un usuario requiere para el mejoramiento de su condición, pese a ser ampliamente conocedoras de las patologías, padecimientos y tratamientos que cada individuo requiere. Por tanto, la negación del suministro de los gastos por concepto de transporte (carretera y local) por parte de la E.P.S accionada, torna casi imposible la continuidad del servicio médico requerido para salvaguardar el derecho a la salud del accionante, toda vez que no puede sufragar dichos gastos de recursos propios.

La Corte Constitucional, ha expresado que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento, debe el Juez Constitucional analizar si se acredita que *"(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".*

Esto ha sido reiterado por la Jurisprudencia Constitucional, incluso al estudiarse asuntos relacionados con el transporte para el paciente y un acompañante, en algunos casos. Ha sostenido:

> *"… que la dimensión de los gastos de traslado llega a desbordar la capacidad económica del paciente y de su familia, en cuyo caso se advierte la existencia de una barrera informal al acceso del servicio de salud que debe ser eliminada, según lo ordena el criterio de accesibilidad, pues en estos casos el disfrute material del derecho a la salud del individuo resulta entorpecido por un elemento – capacidad económica- que en ningún caso puede restringir su plena satisfacción"*

En efecto, en Sentencia T-760 de 2008, la Corte ha reiterado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que:

> *"toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".*

Igualmente, esta Corporación en Sentencia T-550 de 2009 ha reconocido que:

> *"(…)… la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez*

debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar".

Con posterioridad, en Sentencia T-149 de 2011 se coligió:

" (…) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad."

Además, la Honorable Corte Constitucional ha señalado referente a los requisitos Jurisprudenciales para que la acción de tutela prospere tanto para solicitar el cubrimiento de los costos de traslado del paciente, como de un acompañante, lo siguiente[1]:

"…El numeral 2º del artículo 95 de la Carta Política Colombiana establece el principio de solidaridad social en cabeza de toda persona como correlato a los derechos y libertades reconocidas en la Constitución. Dicho numeral contempla como deber de la persona y del ciudadano "(…) obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas." Por este motivo, en casos como el que se estudia, la Corte ha indicado que si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio –como el transporte- son los parientes cercanos de la misma quienes, por solidaridad, deben acudir a suministrar lo que el enfermo requiera y su capacidad económica no permite.[2]

Sin embargo, al ser el derecho a la salud fundamental e inseparable de la vida digna, esta Corporación ha reiterado que en el caso de imposibilidad económica del enfermo y de su familia cercana, surge una obligación en cabeza del Estado y de las EPS de sufragar los costos de aquel servicio requerido; en este caso, el transporte. En efecto, en la sentencia T-900 de 2002 se indicó:

"(…) Pero ¿qué pasa cuando está probada la falta de recursos económicos del paciente o de los parientes cercanos y la negativa de la entidad prestadora de salud, en cuanto a facilitar el desplazamiento desde la residencia del paciente hasta el sitio donde se hará el tratamiento, la cirugía o la rehabilitación ordenada, y esta negativa pone en peligro no sólo la recuperación de la salud, sino vida o la calidad de la misma del afectado?

"En estos casos, debidamente probados, es cuando nace para el paciente el derecho de requerir del Estado la prestación inmediata de tales servicios, y, correlativamente, nace

[1] Sentencia T-067-09

[2] *A este respecto puede consultarse, entre otras, las siguientes sentencias: T-1074 de 2007, T-443 de 2007, T-652 de 2006, T-373 de 2006, T-099 de 2006 y T-755 de 2003.*

para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud. (…) Para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado.(…)"

De esta forma, la negativa de las EPS de sufragar los costos de transporte no constituye automáticamente una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la persona, por el contrario, esto sucede si dicha actuación arriesga la salud y la vida de la persona afectada, quien no cuenta con capacidad económica para cubrir los mencionados costos y su familia tampoco puede costearlos. En este sentido, en la mencionada sentencia se señaló:

"(…)hay que precisar que la negativa de las entidades de salud de reconocer los gastos que implique el desplazamiento del lugar de residencia al sitio donde se autorizó realizar el procedimiento quirúrgico o tratamiento médico del paciente, no implica, per se, la vulneración del derecho fundamental a la salud, ni vulnera el derecho a la salud del afectado, en razón que tales gastos pueden ser asumidos por la propia persona o por sus familiares cercanos, en cumplimiento del deber de solidaridad social de que trata la Constitución Política. Sólo si se está ante la falta comprobada de recursos económicos por parte de la persona enferma o de sus parientes, y existe certeza de que al no acceder al tratamiento médico ordenado se pone en peligro la vida o la salud del paciente, sólo en esas circunstancias, recaerá, se repite, en cabeza del Estado la obligación de poner a disposición del afectado los medios que le permitan el acceso al tratamiento indicado."

Reiterando esta jurisprudencia, en la sentencia T-197 de 2003 se indicaron como requisitos para que la acción de tutela prospere y se ordene a las EPS el cubrimiento de los costos de traslado los siguientes: que"(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos [tengan] los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii)[que] de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."

Finalmente, en esa misma providencia, se indicó como requisitos jurisprudenciales para que se ordene a las empresas el cubrimiento de los costos de transporte de un acompañante que "(i) el paciente [sea] totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) [que requiera] atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) [que] ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado."

En conclusión, en primera medida, corresponde al paciente o a su familia –en desarrollo del principio de solidaridad – el cubrimiento de los costos de transporte. No obstante, cuando aquellos no cuenten con la capacidad económica para sufragarlos y la remisión sea necesaria para evitar una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, las EPS deben sufragar los costos de transporte. De igual forma, estas empresas deberán costear los costos de un acompañante cuando el paciente sea dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiera de atención para garantizar su integridad física o sus labores cotidianas, y su núcleo familiar o él no cuenten con recursos económicos para cubrir los costos del transporte..."

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente acceder a la solicitud del accionante, como quiera que, requiere continuar con el tratamiento y procedimientos que le sean ordenados por sus médicos tratantes adscritos con ocasión de la patología que le aqueja, sin lo cual se pone en riesgo su salud e integridad física. Aunado a ello la carencia de recursos manifestada por el actor indica su imposibilidad de sufragar de manera particular los conceptos por los que impetró esta acción.

En consecuencia, se ordenará a la EPS encausada autorice los gastos de transporte (carretera y local) del señor ALEJANDRO NONE ORTIZ JIMENEZ, cuando tenga que salir de la Vereda La Batalla jurisdicción del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra

ciudad diferente para cumplir con las citas de realización de hemodiálisis, control médico, valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios y exámenes especializados ordenadas por los galenos tratantes adscritos para el tratamiento de su patología.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **TUTELAR** el derecho fundamental a la Salud invocado por el señor ALEJANDRO NONE ORTIZ JIMENEZ, quien actúa en nombre propio, contra COOSALUD E.P.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR a COOSALUD E.P.S, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice los gastos de transporte (carretera y local) de ALEJANDRO NONE ORTIZ JIMENEZ todas las veces que tenga que salir de la Vereda La Batalla jurisdicción del Municipio de Santa Ana Magdalena a otra ciudad diferente para cumplir con las citas de realización de hemodiálisis, control médico, valoraciones con Medicina Especializada, realización de estudios y exámenes especializados ordenadas por los galenos tratantes adscritos para el tratamiento de su patología.

TERCERO.- Se DESVINCULA de este asunto a la Secretaria de Salud Departamental del Magdalena y a la Secretaria de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, en virtud de lo analizado en el considerando de esta providencia.

CUARTO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA